



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 029

Audiencia número: 339

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio número 543 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por FERNANDO DE JESUS ORTEGA VELEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 0150

Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. En consecuencia, de lo anterior, se declare que siempre estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ya que no se surtieron los efectos legales y jurídicos del régimen de ahorro individual. Que se ordene a Porvenir S.A. el traslado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO DE JESUS ORTEGA VELEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-020-2022-00049-01

al fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones del capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual del actor. Además, reclama el pago de todo derecho prestacional o pensional y la reliquidación pensional.

La presente acción fue notificada a las entidades demandadas y la mandataria judicial de Colpensiones al dar respuesta a la demanda, solicitó se tuviesen como pruebas, las documentales y el interrogatorio de parte.

Realizada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juez de conocimiento, en el acápite de las pruebas, negó el decreto y practica del interrogatorio de parte al demandante, al considerar que era innecesaria esa prueba para esa clase de procesos.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de Colpensiones, formula el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que con ese medio de prueba se persigue conocer las motivaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al demandante al cambio de régimen pensional y exponer las razones por las que desean regresar al régimen de prima media, máxime que esa solicitud se hizo de manera extemporánea, fuera del término que establece el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Además, que Colpensiones no participó en el trámite del traslado de régimen pensional. Considerando que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, al existir una carga de la prueba dinámica.

El A quo al resolver el recurso de reposición, consideró que, de acuerdo con el objeto de la litis, se debe acreditar que se cumplió con el deber de información y por lo tanto, resulta ser de pleno derecho, siendo irrelevante los interrogatorios de parte.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Corresponde a la Sala de decisión judicial definir si es o no procedente decretar y practicar el interrogatorio de parte al demandante como lo ha solicitado la apoderada de la parte pasiva, en el proceso que persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional.

El Código General del Proceso, en la sección tercera ha establecido el régimen probatorio, y en el artículo 165 de esa obra, cita cuales son los medios de prueba, entre ellos, la declaración de parte. Normas que son aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La Corte Constitucional en sentencia C -559 de 2009, ha precisado:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”

Al tenor del precedente jurisprudencial, la finalidad que se busca con el interrogatorio de parte es lograr una confesión sobre hechos que perjudiquen al declarante o favorezcan a la parte contraria.



En el presente proceso, se persigue la declaratoria de nulidad absoluta de la afiliación que el actor hizo al régimen de ahorro individual, petición fundamentada en la falta de información.

Para esta clase de proceso, el debate se suscribe a verificar si los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, han cumplido con el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varios de sus pronunciamientos, entre estos: SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, ha puntualizado:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Al imponerse a las administradoras de pensiones el deber de probar que informaron al afiliado sobre las características de cada régimen pensional, a fin de que tomaran una decisión libre sobre su futuro pensional, esa acreditación pueden hacer por cualquiera de los medios probatorios, por ello, el interrogatorio de parte al demandante, si resulta relevante, porque de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO DE JESUS ORTEGA VELEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-020-2022-00049-01

sus afirmaciones se puede obtener confesión, que favorezca a la parte contraria y con ello acreditar que se cumplió con el deber de información.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará el auto número 543 del 21 de marzo de 2023, toda vez que la negación del decreto y/o practica de una prueba es apelable a las voces del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Como quiera que el A quo, llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en ese mismo acto también adelantó la audiencia prevista en el artículo 80 de la misma obra, es decir, emitió la correspondiente sentencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, para que en su lugar se fije fecha para llevar a cabo el decreto y practica de interrogatorio de parte al actor y posterior a ello, continúe con todas las etapas procesales correspondiente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio número 543 del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ordenar que se decrete y practique el interrogatorio de parte al demandante. Lo que conlleva la nulidad de las etapas posteriores que se adelantaron dentro de este proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO DE JESUS ORTEGA VELEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-020-2022-00049-01

SEGUNDO: Remítase nuevamente el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Rad. 020-2022-00049-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO DE JESUS ORTEGA VELEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-020-2022-00049-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDITH ACERO ACOSTA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00694-01**

Acta número: 029

Audiencia número:341

AUTO NUMERO: 0152

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 147 emitida el día 11 de mayo de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se confirma la sentencia número 018 del 01 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

El juzgado antes enunciado a través del Auto No. 1132 del 21 de junio del año en curso, ordenó remitir el expediente de la referencia a esta Corporación, señalando en el mismo que en la sentencia número 147 del 11 de mayo del año en curso, emitida por esta Sala, se presenta una “incongruencia”, toda vez que se indica condena en costas únicamente



a cargo de Colpensiones, y en la parte motiva de la misma providencia se impone costas también a cargo de Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

Artículo 286 “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a lo enunciado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en su providencia número 1132 del 21 de junio de 2023, esta Corporación procede a revisar la sentencia emitida en esta instancia, de la cual se puede establecer en la parte motiva lo siguiente:

“Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas.”.

De lo anterior, se establece que en la parte resolutive se omitió hacer el pronunciamiento de condena en costas a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir



.S.A., lo que conlleva a corregir el numeral segunda de la providencia proferida por esta Corporación.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia número 147 emitida el día 11 de mayo de 2003 proferida por esta Sala, en lo que corresponde a la condena en costas enunciada en la parte motiva respecto de la demandada PORVENIR S.A., la cual quedará así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 018 del 01 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente providencia a las partes a través de aviso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDITH ACERO ACOSTAS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-18-2022-00694-01

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 018-2022-00694-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 029

Audiencia número: 342

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 914 del 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HECTOR EDMUNDO ESCANDON BARREIRO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 914 del 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera fijadas en **\$2.320.000**, y segunda instancia por la suma de **\$2.320.000**, para un total de **\$4.640.000** (pdf.22).

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente bajo los parámetros señalados (pdf.23).

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5º, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Que en primera instancia, se señaló las agencias en derecho en la suma de **\$2.320.000** y en segunda instancia **\$2.320.000**, para un total de **\$4.640.000**.

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión

realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. Que se profiere la decisión en segunda instancia en abril de 2023, tiempo que no se debe atribuir a la demandada, que siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Que la duración del proceso sólo fue de 1 año 2 meses y 27 días, de un asunto declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de compeljidad mínima (pdf.22).

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada PORVENIR S.A. en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas

por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del Código General del Proceso.

En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 303 del 15 de noviembre de 2022, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara ineficacia del traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, en consecuencia, ordena a PORVENIR S.A. trasladar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada. Decisión adicionada en providencia número 303 del 15 de noviembre de 2023, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$1.000.000, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de Porvenir la suma de \$2.320.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 8 de abril de 2021, es decir, hace dos años y tres meses. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 914 del 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

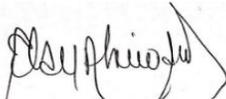
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
RAD. 006-2021-00187-02

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR EDMUNDO ESCANDON BARRERO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001 31 05 006 2021 00 187 02

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 029

Audiencia número:337

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por EMCALI EICE EPS contra el auto número 1247 del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de *“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL, DE NO AGOTAR LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”*, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON contra EMCLI EICE E.P.S.

AUTO NUMERO: 0149

ANTECEDENTES

La señora LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON, interpuso demanda en contra de EMCALI EICE ESP., pretendiendo que la demandada reliquide y pague a actora los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es, que es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, que se condené al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías (pdf.02).

El apoderado de EMCALI ECIE E.S.P., da respuesta a la acción y formula la excepción previas de *“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL, DE NO AGOTAR LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”* al señalar que que no se evidencia de manera sumaria, en el plenario la actuación tendiente agotar la reclamación administrativa ante la demandada por parte de la libelista, según lo consagrado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social en consonancia con el Artículo 13 Constitucional, previo a instaurar el presente proceso.

Que señala el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que tratándose de entidades de derecho público debe dársele primero la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, previo a traerlas a juicio, que al faltar la reclamación administrativa el despachocarece de competencia para conocer del presente proceso.

Solicita, se declare probada la excepción previa de falta de competencia y declare terminado la presente Litis (pdf.17)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante auto número 1247 del 31 de mayo de 2023, al resolver la excepción previa de *“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL, DE NO AGOTAR LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”*, procedió a revisar el expediente y a folios (62 y 63 pdf.03) se encuentra la reclamación realizada ante la demandada con fecha 18 de febrero de 2014, en la cual se ha solicitado la reliquidación y pago de las cesantías acumuladas de los años 2010 y 2013 afiliados a la USE suscrita por el señor Harold Viafara González, quien funge como presidente de la Union Sindical Emcali – USE-, que de acuerdo a la documental anexa la cual se encuentra afiliada la actora (fl.68 pdf.03), que de conformidad al Artículo 475 del Código Sustantivo del Trabajo, le confiere a los sindicatos que sea parte de una convención colectiva el derecho de acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños o perjuicios ello comprendido dentro de las facultades de los sindicatos Artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, que en el Artículo 476 de la misma norma legal garantiza a los trabajadores o beneficiarios de una convención colectiva una acción para exigir un cumplimiento o daño de perjuicios siempre el cumplimiento de la convención que la misma permite que los trabajadores deleguen dicha acción al sindicato lo que indica que para poder distinguir el derecho de acción en caso de incumplimiento de una convención colectiva debe precisarse si este se causa un perjuicio que puede individualizarse en cada trabajador o si solo afecta a un segmento de la población sindical o es un derecho generico derivado del contenidos del de la convención que puede reclamar en terminos generales el sindicato a través de sus respectivos dirigentes de conformidad al Artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, los derechos reclamados podian hacerse a través del representante legal USE, se trato de una petición general en cumplimiento de una norma legal consagrada en un convenio colectivo, que establece el reconocimiento a un derecho de las cesantias de carácter retroactivo y no anualizado por tratarse de un derecho generico individualizable era factible que el sindicato hiciera la reclamación pertinente a favor de la totalidad de los miembros de la organización y en virtud de la afiliación de la actora es fácil entender que es beneficiaria de la reclamación y por ende se entiende agotada la reclamación administrativca. Por consiguiente, declaró no probada la excepción propuesta.

RECURSO DE APELACION

A continuación, la apoderada judicial de demandada interpone el recurso de alzada, señalando que respecto a la actora no acreditó haber agotado la reclamación administrativa, reitera que quien lo hizo fue el señor Harold Viafara, que para esa época era el presidente del sindicato, pero esto no implica que lo haya realizado en representación de la actora, que la solicitud la hace el señor Harold Viafara en un interés propio que tenía de que se le reliquidaran sus intereses.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si el representante legal del sindicato puede realizar reclamación administrativa ante sus afiliados.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, entre ellas se lee: “6. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”.

Dispone el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relacionado con la reclamación administrativa, en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”

La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

“(…)”

“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando el operador judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, considera que la misma no adolece de la falta de la reclamación administrativa y ante la excepción previa propuesta por la entidad demandada, el A quo al resolver la misma ha considerado que en el expediente se encuentra el documento suscrito por el representante del sindicato USE a la cual se encuentra afiliada la actora, y dirige petición el día 17 de febrero de de 2014 con la cual solicita la reliquidación sobre los intereses a las cesantías correspondientes a los años 2010 a 2013, que además esta facultad de que los representante del sindicato de realizar peticiones a nombre de sus afiliados estan consagradas en los Artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, y para evacuar el estudio del presente caso, resulta imperioso traer a colación lo señalado en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, por un lado, el primero, señala: *“Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios”*. Por otro lado, el segundo, dispone: *“Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasiona un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato”*.

La literalidad de la normativa citada, no deja dudas al respecto, esto es que los trabajadores vinculados a la agremiación sindical pueden delegar en el presidente de la organización la reclamación de los derechos que consideren vulnerados.

En igual sentido, precisa recordarse por parte de esta Corporación, otros aspectos, como, por ejemplo, que un sindicato es el resultado de una Asociación de Trabajadores cuyo propósito es defender los derechos laborales y promover los intereses de sus miembros en diversos asuntos, esto es, sociales, económicos, ante sus empleadores, conforme lo advierte los artículos 38 y 39 de la Constitución Política.

Del mismo modo, conforme lo dispone el numeral 3.º del Artículo 373 ibídem, dentro de las facultades y funciones del sindicato se encuentra la de celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan, no siendo menos importante la del numeral 4.º, que dice: *“Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros.”*

A su vez, la legislación que regula la materia es perentoria, al señalar que el sindicato es el representante de los trabajadores afiliados al mismo, cuando se evidencie la vulneración de sus derechos como en el asunto sometido a estudio, debido al incumplimiento por parte de la demandada, frente a la Convención Colectiva que regula el tema de los intereses a las

cesantías, por una indebida interpretación normativa. Y es que, como se dijo en precedencia, una de las funciones de los Sindicatos es velar o garantizar el cumplimiento de lo pactado por parte de sus afiliados y debe propender por ejercer los derechos o acciones, por ello, se estima en el caso de autos el representante legal del Sindicato reclamó en su momento.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE E.S.P. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1247 del 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual desestimó la excepción previa de *“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL, DE NO AGOTAR LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA”*, propuesta por EMCALI ICE ESP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE E.S.P. y a favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

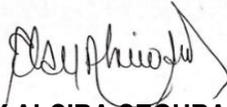
TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 017-2021-00462-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 029

Audiencia número: 340

Tema: Apelación del auto que rechaza reforma a la demanda.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 1413 del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora Luz Adriana Cano Estrada contra Productos Naturales de la Sabana SAS y otra.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151

La señora Luz Adriana Cano Estrada instauró proceso ordinario laboral de Primera instancia en contra de Productos Naturales de la Sabana SAS, solicitando se declare bajo el principio de la primacía de la realidad, sobre la formalidad, la existencia y unidad de un único contrato a término indefinido entre la sociedad demanda y la libelista, sin solución de continuidad desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 12 de septiembre de 2017, y como consecuencia de ello se condene al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones,

Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos: que laboró a órdenes de Productos Naturales de la Sabana S.A.S.- ALQUERIA-, contratada por la empresa de Servicios Temporales Gestionar S.A. del 15 de septiembre de 2014 al 13 de marzo de 2017, en el cargo de Mercaderista, con contrato de trabajo por obra o labor, identifica las labores desarrolladas, que el día 12 de marzo de 2017 se enteró que la sociedad "*GESTIONARSA S.A. estaba en liquidación*", que a la actora no se le entregó documento de terminación del contrato de trabajo.

Que la demandante fue vinculada por la empresa de Servicios Temporales SAS, suscribiendo contrato de trabajo a partir del 13 de marzo de 2017 sin preveer que continuaría laborando al servicio de ALQUERIA S.A., que sus funciones y cargo no cambiaron, que no existió cesión del contrato ni sustitución patronal, que el 12 de septiembre de 2017 finalizó la relación laboral de la actora con la sociedad ACTIVOS S.A.S., la que se dio a conocer a la demandante de manera verbal (pdf.03).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en septiembre de 2020; inadmitida en providencia de octubre de 2020, admitida en auto número 1358 del 17 de noviembre de 2020 contra Productos Naturales de la Sabana S.A.S, Gestionarsa S.A. en liquidación judicial y Activos S.A. En providencia número 3075 del 14 de diciembre de 2020, la A quo, dispuso tener por notificada la demandada GESTIONARSA S.A., inadmitió la contestación de PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A. y ACTIVOS SAS, y “De oficio, integrar la litis por pasiva con DASA DE COLOMBIA SAS”. (pdf.22).

La A quo, en providencia 631 del 9 de marzo de 2022, dispuso:

“2.-Téngase por contestada la demanda por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS Y ACTIVOS SAS.

3.-Requírase a la parte actora gestione la notificación de la sociedad integrada en litis” (pdf.25).

El apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico dirigido al juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día 1 de abril de 2022, allegó escrito solicitando la integración en la parte pasiva a la sociedad “MLO S.A.S.”, al considerar entre otros lo siguiente:

“Por su parte, la sociedad MLO S.A.S. es la matriz de las sociedades Productos Naturales de la Sabana S.A.S y Dasa de Colombia S.A.S. NIT: 900.136.519-1 a través de la situación de control y del grupo empresarial conformada por esta y como subordinadas Productos Naturales de la Sabana S.A.S y Dasa de Colombia S.A.S. NIT: 900.136.519-1, tal y como se describe a continuación:

“(…)”

“Siendo MLO S.A.S. la empresa matriz de donde provienen los recursos financieros de Productos Naturales de la Sabana S.A.S y Dasa de Colombia S.A.S. es imperiosa su asistencia como parte demandada en el proceso de referencia ante la posible unidad de empresa que puede existir entre las sociedades nombradas, con el fin de evitar un eventual fallo condenatorio ilusorio, en el sentido de que todas responden a un fin patrimonial común, esto es, la primera invierte el capital para la elaboración, fabricación y comercialización de la marca Alquilería a través de las diferentes líneas de lácteos que maneja Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y Dasa de Colombia S.A.S. y estas a su vez contribuyen al enriquecimiento y desarrollo de la matriz a través de sus ventas, actividad principal por la que fue contratada la señora Luz Adriana Cano Estrada en su cargo de mercaderista y/o preventista” (pdf.27).

“(…)”

La juzgadora de instancia en providencia 1413 del 25 de mayo de 2022, rechazó por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la actora (pdf.30).

Ante esta decisión el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición, el que fue resuelto el 14 de abril de 2023 y en subsidio de apelación, la A quo al desatar el de reposición señala que el mismo no será revocado por las siguientes razones.

“La demanda fue dirigida contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, notificada personalmente el 15/01/2021, GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, notificada personalmente el 18/12/2020 y ACTIVOS S.A. notificada mediante correo enviado a activos@activos.com.co (ver ítems 11, 12 y 16), entonces, considerando que la última demandada se notificó el 15/02/2021, el término de traslado –teniendo en cuenta los 2 días que en su momento previó el art. 8 del Dcto 806/2020– vencía el 3/3/2021, a partir de ahí corrían los 5 días para reformar, esto es, 4,5, 8, 9 y 10 de marzo de 2021.

El día 5/4/2021 el apoderado de la demandante solicita se vincule al proceso a la sociedad DASA DE COLOMBIA SAS...

Mediante auto 3055 del 14/12/2021 el despacho, negó la petición, que aunque presentada mediante “solicitud de vinculación”, correspondía a la figura de reforma de la demanda, señalando la suscrita en ese proveído que la reforma era extemporánea al no haber sido presentada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, sin embargo, considerando que con la demanda se había aportado un certificado laboral de ACTIVOS SAS en el que se indicó que la actora prestó servicios como trabajadora en misión en la usuaria DASA DE COLOMBIA SAS – de oficio, se integró la litis por pasiva con DASA DE COLOMBIA SAS, entidad que a través de apoderado judicial contestó el libelo el día 24/03/2022.

El 1/4/2022 nuevamente el apoderado de la actora radica escrito de reforma adicionando los hechos de la demanda y vinculando con nueva demandada a MLO SAS, casa matriz de PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS y DASA DE COLOMBIA SAS, escrito que si bien es cierto fue presentado al vencimiento del traslado de DASA DE COLOMBIA SAS, no es menos cierto, que como se indicó en el auto apelado, ya se había notificado la TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS y había vencido el término para reformar la demanda, tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS en concordancia con el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS en materia laboral.

La vinculación de DASA DE COLOMBIA SAS como litisconsorte de la parte pasiva, se hizo de manera oficiosa y no obedeció a una reforma de la demanda, la cual ya no era posible por vencimiento del término para reformar, de aceptarse lo afirmado por el litigante respecto que por ser litisconsorte de la parte pasiva, permite reformar la demanda, aun habiendo sido convocada oficiosamente y después del vencimiento del término para reformar, implicaría que, cada que se integre un litis, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso, los apoderados demandantes podrían presentar reformas de la demanda, lo cual resulta totalmente improcedente”. (pdf.36).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte de actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de la A quo que se abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda, enunciando las fechas en que fueron notificadas de las demandas llamadas a la litis, en sus fundamentos de derechos señala:

“(…)”

“Bajo este panorama, es de indicarle que en lo que corresponde a la normal del C.P.T. y de la S.S. cuando establece que el traslado es común, debe entenderse que una vez notificado el último de los codemandados se tiene como precluida dicha etapa procesal.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 25425, indicó: “(…) en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados (…)”.

“En este sentido, es de real importancia la rigurosidad en el estudio de las actuaciones procesales presentadas dentro del caso de marras, pues como lo dispuso el Código General del Proceso, el litisconsorte tiene los mismos efectos legales de un demandado -debe colegirse como uno de ellos-, por lo que se hace necesario dirigirse a concederle el mismo término del traslado que la demás parte pasiva.

En el Auto Interlocutorio No. 1413, el Honorable Juzgado, dice que “(…) la integración oficiosa de DASA COLOMBIA SAS no revive términos ya vencidos”. Por ello, es de alegar que, no se trata de que la vinculación a la litis active o no etapas procesales, solo que, dada

la disposición procesal en que se encuentra el mismo, no había precluido la etapa de traslado para la reforma de la demanda.

Se itera, que el C.P.T. y de la S.S., en el artículo 28 dispone que la reforma de la demanda se deberá presentar al “(...) vencimiento del término del traslado de la inicial (...)”. Interpretando a todas luces, que una vez, la parte pasiva -en su integralidad- contesten la demanda, es que se puede presentar la reforma”.

“(...)”

Reitera el apoderado de la recurrente que el último término de traslado de la parte demandada feneció el 25 de marzo de 2022 por ello, contaba hasta el 01 de abril de 2022 para presentar la reforma de la demanda, tal y como lo realizó (pdf.31).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si es procedente o no acceder a aceptar la reforma a la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado

para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengán los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Encuentra esta Corporación:

El 18 de diciembre de 2020 se notificó a la sociedad Gestionar S.A. en liquidación (llamada en litis) (pdf.11), concediendo el término de Ley para su contestación, el cual vencía el 27 de enero de 2021.

El 15 de enero de 2021 se notificó la demanda a Productos de la Sabana S.A.S. (pdf.12), vencimiento de término para contestar el 02 de febrero de 2021.

La Sociedad ACTIVOS S.A.S, fue notificada a través de aviso de la admisión de la demanda el día 15/02/2022 (pdf.16).

La A quo, ordenó vincular de oficio a la sociedad DASA DE COLOMBIA SAS, a través del Auto número 3075 del 14 de diciembre de 2021 (pdf.22), siendo notificada de la demanda el día 08 de marzo de 2022, venciendo el término de traslado el día 25 del mismo mes y año (pdf.29), los cinco (5) días para la reforma de la demanda comienza a contabilizar a partir del 28, 29,30, 31 de marzo de 2022 y 1º de abril del mismo año.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para reformar la demanda, la cual realizó el 1 de abril de 2022, solicitando se integre a la litis en la parte pasiva a la sociedad MLO S.A.S., modificando hechos y pretensiones de la demanda (pdf.27)

Ahora bien, teniendo como fundamento el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y respecto a la oportunidad que ofrece para reformar la demanda, si se analiza la literalidad y se puede concluir que la filosofía de éste fue la de brindar a la parte actora, un término de cinco (5) días, a partir del conocimiento de la respuesta de la acción que haga su contraparte. En otras palabras, la finalidad de esta figura jurídica no es más que permitir al demandante, que con el conocimiento y la respuesta que hagan de su acción, se le ofrece la oportunidad, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar aspecto que considere necesarios, como hechos, pretensiones y pruebas en orden a dejar bien planteado su reclamo. Obviamente si se vence el término, una vez contestada la demanda, sin que haga uso de éste, fenece su posibilidad de adición, aclaración o reforma.

Sin embargo, se estima pertinente resaltar, que, si por decisión del juzgado, se procede a vincular un nuevo demandado y éste decide dar respuesta a la demanda, la oportunidad para reformar la demanda reaparece la oportunidad para el actor de adicionar o reformar la demanda, ya que ese fue el motivo que tuvo el legislador para permitir dicha figura jurídica. Y ello debe interpretarse así, en virtud de que conforme a la nueva contestación que llega al plenario o a la Litis, es probable que el promotor de la misma requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden, se repite, a dejar correctamente planteado el asunto jurídico.

De lo anterior se puede establecer que hay lugar a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al juzgado que se pronuncie frente a los requisitos de la reforma a la demanda presentada por la actora y de ser el caso proceda a correr traslado de la misma, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto número 1413 del 25 del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por Luz Adriana Cano Estrada vs. Productos Naturales de la Sabana SAS, y en su lugar ordenar al juzgado que se pronuncie frente a los requisitos de la reforma a la demanda presentada por la actora y de ser el caso proceda a correr traslado de la misma, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

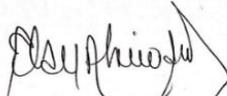
TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
RAD. 005-2020-00238-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA FANDIÑO GRISALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76 001 31 004 2019 00360 01

AUTO NUMERO 931

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrésés (2023)

Teniendo cuenta lo informado por la Sociedad Porvenir S.A., en su solicitud del día de hoy que no se encuentran vinculados en el proceso de la referencia y se les ha requerido información a través del proveído No. 918 del 11 de agosto de 2023 proferido por esta Sala, evidentemente de la revisión que se hace al expediente encuentra que le asiste razón a su solicitud.

El presente requerimiento era a la Sociedad PROTECCIÓN S.A., como se enunció en el proveído No. 836 del 14 de julio de 2023, quien ya se pronunció.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA SERRATO SUAREZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP:
Liticonsorte Necesario COLPENSIONES:
RADICACIÓN: 76 001 31 007 2022 00629 01 (279/2023)

AUTO N° 932

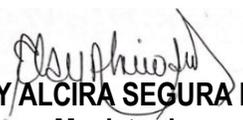
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, el día 17 de agosto del año en curso, allega a través de correo electrónico memorial informando “...*DESISTIR del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia No. 113 de 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,...*”.

Esta Corporación en providencia No. 920 del 11 del mes y año antes enunciado, procedió a la admisión del recurso intepuesto por la parte actora y la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y Colpensiones.

Esta Sala de conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso accede a lo petitionado por el apdoerado judicial la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**; se continúa en esta instancia conociendo del recurso de apelación presentado por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y COLPENSIONES como se indicó en providencia del 11 de agosto de 2023 emitida por esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: RAMIRO CORREA LOPEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501820190006601

AUTO NUMERO 939

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se informa al apoderado judicial de la parte actora que el proyecto en el proceso de la referencia fue presentado y aún se encuentran puntos por discutir en Sala, oportunamente se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular background.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LEIDY MARIA AMANDA RAMIREZ DAVID

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 002 2018 00051 01

AUTO NUMERO 944

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 07/03/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente